



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL TOLUCA
OFICINA DE ACTUARIOS

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-11/2015

PROMOVENTE: JOSÉ DE JESÚS AMADOR
PÉREZ MORALES

Toluca, Estado de México; **catorce de marzo de dos mil quince**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 27 párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 20, fracción III, y 21 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente citado al rubro, por el **pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; **se asienta razón** que a las **veintitrés horas con cincuenta minutos del día de ayer**, me constituí en el domicilio ubicado en **circuito "C" número 64, fraccionamiento Villas del Pedregal, C.P. 58330**, de la ciudad de Morelia, Michoacán, domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, en busca de **José de Jesús Amador Pérez Morales, actor en el presente juicio**, para notificarle la determinación judicial citada. Una vez cerciorado que era el domicilio correcto, llamé a la puerta en repetidas ocasiones así como al timbre, sin que nadie me atendiera. Por lo que, con fundamento en el artículo 27, fracción 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fijé la cédula de notificación y la copia de la **sentencia** en la puerta de acceso principal, lugar visible del local. Conste.

Victor Miguel Morales Mendoza
El Actuario



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
ACTUARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-11/2015

PROMOVENTE: JOSÉ DE JESÚS AMADOR
PÉREZ MORALES

Morelia, Michoacán; **trece de marzo de dos mil quince**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 20, fracción III y 21 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por el **Pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, en el expediente citado al rubro; a las VEINTITRES horas con CINCUENTA minutos del día de la fecha, me constituí en el domicilio ubicado **en circuito "C" número 64, fraccionamiento Villas del Pedregal, C.P. 58330**, de esta ciudad, domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, en busca de **José de Jesús Amador Pérez Morales, actor en el presente asunto** y cerciorado de ser este el domicilio correcto, por así constatarlo

EN LA NOMENCLATURA DE LA CALLE Y NÚMERO DEL INMUEBLE.

_____ ; y no encontrándose presente en este acto, ni persona alguna con quien entender la diligencia de notificación, **fijo la cedula de notificación y la copia certificada de la sentencia referida**, en LA PUERTA DE ACCESO PRINCIPAL AL INMUEBLE que es un lugar visible del local, de conformidad con el artículo 27, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior para los efectos legales procedentes. Doy fe.

ACTUARIO

Victor Miguel Morales Mendez



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
ACTUARIA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Toluca

JUICIO ELECTORAL.

ST-JE-11/2015.

PROMOVENTE: JOSÉ DE JESÚS AMADOR PÉREZ
MORALES.

12 de marzo de 2015.

Sentencia

RESUELVE.....	1
1. ANTECEDENTES.....	2
3. IMPROCEDENCIA.....	3

SALA REGIONAL TOLUCA, integrada por:

Juan Carlos Silva Adaya (Presidente),
María Amparo Hernández Chong Cuy (Ponente) y
Martha Concepción Martínez Guarneros



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SENTENCIA.

JUICIO ELECTORAL.

ST-JE-11/2015.

Toluca, Estado de México, doce de marzo de dos mil quince.

En el juicio promovido por **JOSÉ DE JESÚS AMADOR PÉREZ MORALES** (la PARTE DEMANDANTE O PROMOVENTE), identificable con la clave y número arriba referido, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la CONSTITUCIÓN FEDERAL); 1º, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción XIV y 199 fracciones III, VIII y XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (la LEY ORGÁNICA); y 3, párrafo 1, 6, 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (la LEY DE MEDIOS); 27, fracciones II y IX, 38, fracciones I y VII, 42 y 77 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como lo dispuesto en los "Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", modificados el 12 (doce) de noviembre de 2014 (dos mil catorce); esta **SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, integrada por los Magistrados Juan Carlos Silva Adaya (Presidente), María Amparo Hernández Chong Cuy (Ponente) y Martha Concepción Martínez Guarneros, luego de haber analizado el expediente arriba señalado y deliberado, por **unanimidad** de votos,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** el medio de impugnación presentado por **JOSÉ DE JESÚS AMADOR PÉREZ MORALES**, en los términos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

Esta decisión se fundamenta en los preceptos legales arriba citados, así como los que en lo sucesivo se refieren; y se explica y razona en los antecedentes y consideraciones de derecho que enseguida se manifiestan.

1. ANTECEDENTES

1.1 Decreto de reforma constitucional en materia político-electoral.

El 10 (diez) de febrero de 2014 (dos mil catorce) se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

1.2 Publicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

El 23 (veintitrés) de mayo de 2014 (dos mil catorce) se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1.3 Convocatoria.

El 14 (catorce) de julio de 2014 (dos mil catorce), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG101/2014**, mediante el cual emitió la convocatoria pública para la contratación de supervisores electorales y capacitadores-asistentes electorales (CONVOCATORIA).

1.4 Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (juicio ciudadano).

El 24 (veinticuatro) de febrero de 2015 (dos mil quince), el PROMOVENTE presentó, por su propio derecho y ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, juicio ciudadano en el que controvierte la constitucionalidad del



artículo 303, párrafo 3, inciso f), de la LGIPE.¹

1.5 Reencauzamiento.

Mediante acuerdo plenario de 3 (tres) de marzo de 2015 (dos mil quince), el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán reencauzó el escrito presentado por el PROMOVENTE con la finalidad de remitirlo a esta Sala Regional para que conociera del asunto.²

1.6 Recepción, registro y turno a Ponencia.

El 5 (cinco) de marzo de 2015 (dos mil quince) fue recibido en esta Sala el oficio TEEM-SGA-569/2015, por medio del cual, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió el expediente TEEM-JDC/381/2015.³

Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente identificado con la clave **ST-JE-11/2015**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, para que acordara y sustanciara, en su caso, lo procedente. Dicho proveído se cumplimentó mediante oficio TEPJF-ST-SGA-551/15 suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala.

1.7 Radicación.

En su oportunidad, la Magistrada Instructora emitió acuerdo por medio del cual ordenó radicar en su ponencia el expediente en cuestión, y presentó al Pleno el proyecto de resolución.

2. IMPROCEDENCIA.

En su demanda, el PROMOVENTE tilda de inconstitucional el artículo 303, párrafo 3, inciso f), de la LGIPE, que señala que es requisito para ser

¹ Según se advierte a foja 2 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

² Fojas 26 a 33 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

³ Según sello de recepción que obra a foja 1 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

ST-JE-11/2015

supervisor o capacitador asistente electoral, no tener más de sesenta años de edad el día de la jornada electoral.

Sin embargo, aun interpretando en su mayor amplitud su escrito, no se advierte elemento alguno que permita a esta Sala concluir que dicho precepto le haya sido aplicado en algún acto concreto dirigido hacia él ni que éste se encuentre en los supuestos de aplicación de dichos artículos.

Más importante aún, de autos se advierte el oficio INE/VE/0198/2015, de 3 (tres) de marzo de 2015 (dos mil quince), mediante el cual el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán informó que, previa búsqueda exhaustiva en las bases de información de que dispone esa junta, el PROMOVENTE no presentó solicitud para participar como supervisor o capacitador asistente electoral en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, en ninguna de las doce juntas distritales ejecutivas que integran esa entidad federativa –Michoacán–.⁴

Documental pública que merece pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 14, párrafos 4, inciso b) y 16, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante LEY DE MEDIOS), toda vez que el oficio INE/VE/0198/2015 fue emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, es decir, un funcionario electoral, dentro del ámbito de su competencia y sin que se advierta prueba en contrario respecto a la veracidad o autenticidad de lo que dicho oficio refiere.

Esto es, el PROMOVENTE circunscribe su pretensión a reclamar la inconstitucionalidad del artículo 303, párrafo 3, inciso f) de la LGIPE de manera abstracta y no sobre algún acto en el que se concrete o materialice dicho enunciado normativo en su esfera particular.

Así las cosas, y si bien es cierto que los artículos 99, párrafo sexto de la Constitución⁵, así como el 195, fracción X de la Ley Orgánica del Poder

⁴ Tal y como consta en la página 15 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁵ Artículo 99. (...)

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las Salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la propia Constitución. Las resoluciones que dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán



Judicial de la Federación⁶ y el 6, párrafo 4 de la LEY DE MEDIOS⁷ facultan a las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a realizar un control de constitucionalidad y, en términos del 1º constitucional, también de convencionalidad de disposiciones legales electorales como la de la especie; lo cierto es que esa facultad, como señalan las propias disposiciones citadas, está expedita únicamente ante casos concretos en los que se individualice la norma en perjuicio de quien promueva y, en su caso, tiene solamente como alcance su inaplicación en el específico caso de que se trate.

Más específicamente, como establecen los preceptos ya referidos y el artículo 105, fracción II constitucional⁸, estrechamente relacionado, ninguna Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultada para analizar la constitucionalidad de leyes con motivo de su publicación o, en otras palabras, a realizar un control abstracto de constitucionalidad de leyes

al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁶ Artículo 195. *Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza jurisdicción, tendrá competencia para: (...)*

X. *Resolver, en la esfera de su competencia, la no aplicación, en casos concretos, de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución.*

⁷ Artículo 6. (...)

4. *Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las Salas del Tribunal Electoral, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la propia Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior del Tribunal Electoral informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

⁸ Artículo 105.- *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:(...)*

II. *De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.*

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos. (...)

ST-JE-11/2015

electorales, pues ello está reservado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en vía de Acciones de Inconstitucionalidad⁹.

Por otra parte, el control de regularidad y la inaplicación de leyes que, en dado caso, pueden llevar a cabo las Salas del Tribunal Electoral difiere del que tienen los Juzgados de Distrito en los juicios de amparo contra leyes, precisamente, porque estos últimos pueden expulsar o invalidar las normas que resulten Inconstitucionales, así sea con efectos relativos, de modo tal que estas no sean aplicadas en lo futuro a los demandantes del amparo. Mientras que la facultad de las Salas del Tribunal Electoral se hace patente al brindarle protección judicial en contra del acto en que dichas normas fueron concretadas, inaplicando las mismas, en caso de ser inconstitucionales, en ese caso específico.

Conforme a lo anterior y con base también en el artículo 9, párrafo 3, de la LEY DE MEDIOS, que dispone que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma Ley, y el diverso 10, párrafo 1, inciso a) del ordenamiento legal en comento, que establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar la no conformidad constitucional de leyes federales o locales, esto es, cuando se pretenda, como en el caso, impugnarlas en abstracto y fuera de algún caso y/o afectación concreta, lo procedente es desechar el escrito del PROMOVENTE.

Cabe agregar que en el mismo sentido se pronunció, el once de junio de dos mil catorce, la Sala Superior de este Tribunal en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC/456/2014, en el cual un ciudadano reclamó de manera abstracta la inconstitucionalidad de diversos preceptos de la LGIPE, que estaban relacionados con los requisitos y régimen normativo de las candidaturas independientes¹⁰.

⁹ De hecho, diversos promoventes han presentado Acción de Inconstitucionalidad reclamando, entre otros, diversos artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales relacionados con los que aquí reclama el Promovente. Dichas Acciones de Inconstitucionalidad quedaron radicadas bajo los números de expediente A.I. 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014.

¹⁰ El actor aducía que dichos artículos de la LGIPE violentaban y le impedían su derecho a ser candidato independiente para el cargo de diputado federal en el proceso electoral federal 2015, pues los requisitos ahí establecidos para ser candidato independiente eran excesivos.



Asimismo, y siguiendo la línea de pensamiento apuntada en el párrafo anterior, esta Sala Regional adoptó dicho criterio en el asunto general ST-AG-11/2014, pues se resolvió desechar de plano el medio de impugnación que promovió un ciudadano, en el que, de manera abstracta, puso en tela de juicio la constitucionalidad de diversos preceptos de la LGIPE.

Al tenor de lo hasta aquí expuesto, resulta innecesario reencauzar el presente asunto a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano o darle mayor sustanciación, pues, como ya se dijo, la abstracción de la demanda se antepone y constituye un impedimento constitucional para ello, independientemente de los contenidos de las disposiciones impugnadas.

Ahora bien, no pasa inadvertido para quien esto resuelve que en la página 2 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, concretamente en el reverso de la primera página de escrito de demanda del PROMOVENTE, obra sello de recepción de dicha demanda por parte del Oficial de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el 29 (veintinueve) de octubre de 2014 (dos mil catorce), sin embargo, ello no varía el sentido de esta resolución, toda vez que aunque se tomara en consideración la data primigenia –la relativa al dos mil catorce– persistiría el hecho de que no se advierte que el precepto tildado de inconstitucional se haya aplicado en perjuicio de la esfera jurídica del PROMOVENTE, sustento de esta resolución:

Lo anterior en la inteligencia de que el asunto fue recibido por esta Sala Regional hasta el cinco de marzo de dos mil quince.

Así, en virtud de todo lo expuesto, y dado que el presente medio de impugnación no ha sido admitido, lo conducente es **desecharlo de plano**.

Finalmente, no está de más señalarle al PROMOVENTE que para el caso de que las circunstancias que determinan la improcedencia de su reclamo cambiasen y, eventualmente, se concretara cierto grado de afectación en su esfera de

derechos tendrá expeditas las vías de impugnación electorales para hacer valer sus reclamos.

NOTIFÍQUESE personalmente al DEMANDANTE, en el domicilio señalado en autos y acompañando una copia certificada de esta resolución, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, 27, 28, 29, párrafos 1 y 4, *in fine* y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103, 105, 106, párrafo primero, y 107, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

Fue Magistrada Ponente María Amparo Hernández Chong Cuy y Secretario Ramón Jurado Guerrero. Firman los Magistrados integrantes de esta Sala Regional, ante el Secretario General de Acuerdos, quien **autoriza** y **DA FE**.

MAGISTRADO PRESIDENTE



JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADA



**MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ
CHONG CUY**

MAGISTRADA



**MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ